



Dopaje discapacidad psíquica Imputabilidad

**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 78/2018.**

En Madrid, a 28 de junio de 2018.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX contra la resolución de fecha 13 de marzo de 2018 del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) dictada en el expediente sancionador 8/2017, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En el control antidopaje realizado el día 15 de abril de 2017 a D. XXX en el Campeonato de España de Ciclismo Adaptado, celebrado en Tafalla (Navarra) el resultado analítico obtenido por el Laboratorio de Control de Dopaje fue Adverso por haberse detectado la sustancia prohibida Furosemida, considerada “sustancia específica” de conformidad con la Resolución de 30 de diciembre de 2016, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

**Segundo.-** Como consecuencia de los anteriores hechos, y a la vista del resultado analítico del laboratorio, el Director de la AEPSAD acordó el día 30 de mayo de 2017 incoar expediente disciplinario contra el Sr. XXX, manifestándose competente para la resolución del mismo según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio. Asimismo se procede al trámite de audiencia, concediendo plazo de diez días para formular alegaciones y proponer prueba.

**Tercero.** Con fecha 12 de junio de 2017 el Sr. XXX solicitó a la AEPSAD la remisión del Informe Analítico de la muestra A, de lo que se dio traslado adjunto a la Providencia del instructor del expediente sancionador de 25 de julio de 2017 en la que se concede plazo para formular alegaciones al Acuerdo de Incoación del expediente sancionador 8/2017.

**Cuarto.** Con fecha 9 de agosto de 2017 tuvo entrada en el registro de la AEPSAD escrito del Sr. XXX, remitido a este Tribunal, mediante el que interpuso recurso frente a la mencionada Providencia de 25 de julio, así como contra el propio Acuerdo de Incoación de 30 de mayo de 2017, fundamentando su recurso, en esencia, en que al venir participando en competiciones internacionales durante 2017 la AEPSAD carece de competencia sancionadora respecto del recurrente, y, que en el caso, tal potestad corresponde a la federación internacional de ciclismo UCI.

**Quinto.** Con fecha 1 de diciembre de 2017 este Tribunal (Expediente 295/2017) resolvió desestimar el recurso del Sr. XXX y confirmó la competencia de la AEPSAD para instruir y resolver el expediente sancionador. La citada resolución de este TAD fue recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa el día 2 de enero de 2018, sin que al día de la fecha se tenga conocimiento de que haya recaído resolución judicial.

**Sexto.** El procedimiento sancionador siguió su curso y con fecha 13 de marzo de 2018 la AEPSAD acordó sancionar al deportista con suspensión de licencia federativa por un periodo de tres años y multa económica de 3.000 euros, como responsable de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 22.2.a) (sic) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Séptimo.** Con fecha 13 de abril de 2018 tuvo entrada en el registro de este TAD escrito del Sr. XXX mediante el que interpone Recurso frente a la mencionada resolución sancionadora de la AEPSAD.

**Octavo.** A requerimiento de este Tribunal la AEPSAD remitió su informe y expediente debidamente foliado. Conferido plazo de alegaciones al recurrente, este hizo uso de su derecho, ratificándose en sus pretensiones, mediante escrito de 10 de mayo de 2018.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 40.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 3/2013.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la AEPSAD, y de vista del expediente y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

**Quinto.-** Como primer motivo el recurrente reproduce lo que fue el argumento esencial de recurso contra la incoación de expediente sancionador por parte de la

AEPSAD y que fue objeto de examen por este Tribunal en la ya anteriormente aludida Resolución desestimatoria de este TAD de 1 de diciembre de 2017 (Expediente 295/2017). En su escrito sustenta de nuevo la incompetencia de la AEPSAD para sancionar a la persona del recurrente porque participa en competiciones internacionales. Sobre esta cuestión este Tribunal se remite íntegramente a lo acordado en la resolución de 1 de diciembre de 2017 y se ratifica en la competencia de la AEPSAD, por lo que este primer motivo debe decaer.

**Sexto.** El segundo, y fundamental, motivo de fondo del recurso es el del singular estado de salud del deportista que debería conducir a su inimputabilidad.

Expone en su escrito el Sr. XXX, con licencia federativa de ciclismo adaptado (categoría MC4), que padece una afectación neurológica derivada de accidente de trabajo con reconocimiento de incapacidad absoluta permanente por parte del INSS. Igualmente tiene reconocida por parte de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid minusvalía del 68% derivada de trastorno cognitivo. Manifiesta que su cuadro médico afecta a su capacidad cognoscitiva y volitiva, circunstancia que conduce a que carezca de pleno conocimiento sobre la ilicitud del hecho. Sustenta que las lagunas o déficit de memoria que manifiesta condujeron a que no reflejara nada en cuanto a la ingesta de la sustancia detectada (furosemida) en el formulario de control de dopaje, en el que, sin embargo, sí hizo constar el consumo de otros dos medicamentos ajenos al resultado adverso. Señala que por el mismo motivo incluso pudo haber ingerido alguna sustancia con pleno desconocimiento de lo que hacía. Basa su relato en informe pericial de experta en psicología clínica y de la salud con especialización en el área deportiva tras el estudio y examen del paciente.

Finalmente concluye que las circunstancias descritas sobre su patología hacen aplicable la eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 27.2 de la Ley 3/2013.

Solicita asimismo de este Tribunal la práctica de prueba consistente en examen por parte de Médico Forense perteneciente al Instituto de Medicina Legal de la Comunidad de Madrid al objeto de determinar el grado de capacidad del recurrente.

En esencia el recurrente alega su discapacidad psíquica como causa de inimputabilidad.

Sin embargo, y de acuerdo con lo señalado en el informe de la AEPSAD no se puede acceder al motivo de censura porque no queda realmente acreditado que la discapacidad que padece el deportista sea suficiente como para aceptar que su estado de consciencia le exima de responsabilidad disciplinaria. En efecto, de la documentación obrante en el expediente, consistente en los informes médicos de organismos oficiales de salud no puede alcanzarse tal conclusión.

Así, el informe médico del facultativo del Hospital Rey Juan Carlos de Madrid, obrante en el expediente como Documento nº 5 (págs. 133 y 134) y al que nos remitimos íntegramente, en la consulta de seguimiento de 24/03/2017, determina que el paciente padece de epilepsia parcial sintomática y migraña episódica frecuente, que le provocan episodios de alteración en la emisión del lenguaje y la nominación, muestra lenguaje hipofluente y comprensión mantenida.

No cabe concluir por tanto, de acuerdo con el Informe de la AEPSAD que el recurrente padezca un trastorno que le incapacite para comprender la ilicitud de sus actos ni de actuar conforme a dicha comprensión, por lo que el motivo de recurso debe decaer. Y no altera este juicio la presentación de informe en contrario de experta en psicología clínica y de la salud, en tanto que no se trata de pericia que tenga origen en institución de salud reconocida oficialmente sino de informe pericial de parte.

Tampoco puede acceder este TAD a la práctica de prueba solicitada dado que no es en esta fase revisora de la resolución sancionadora donde procede la proposición sino que tuvo ocasión de solicitarse en el momento oportuno durante la tramitación del expediente sancionador.

**Séptimo.-**Alega también la incongruencia entre la infracción y la sanción impuestas en la resolución. Así, el acuerdo recurrido señala que el Sr. ~~XXX~~ es sancionado por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 22.2.a de la Ley Orgánica 3/2013 que dispone:

*“2. Se consideran infracciones graves:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre localización o relativas a la disponibilidad del deportista para realizar los controles en dicha localización, en los términos previstos en su normativa reguladora.*

*Se considerará que existe infracción cuando el deportista haya faltado a las obligaciones en materia de localización en tres ocasiones durante un plazo de dieciocho meses.”.*

Sin embargo resulta obvio, y siguiendo el informe de la AEPSAD, que se trata de un error material, de los subsanables y previstos en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que del conjunto de la resolución se desprende claramente que el precepto referido es el 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013 cuyo tenor literal es el siguiente:

*“1. A los efectos de la presente Ley, se consideran como infracciones muy graves:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista.”.*

**Octavo.-**En cuanto a la determinación de la sanción tampoco se aprecia desproporcionalidad en la imposición de la misma puesto que dentro del rango de dos a cuatro años de suspensión de licencia que la AEPSAD pudo acordar con arreglo al artículo 23.1 de la Ley 3/2013, fijó la sanción en su grado medio, tres años, por lo que debe confirmarse la misma. Asimismo se impuso la sanción económica en su grado inferior.

Finalmente tampoco puede accederse a la suspensión de la ejecución de la sanción por la circunstancia de que el recurrente haya interpuesto recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa contra la resolución acordada por este



Tribunal en el Expediente 295/2017 TAD, puesto que afecta a expediente distinto del ahora examinado y, aunque tengan íntima conexión este Tribunal debe confirmar su criterio en cuanto a la competencia de la AEPSAD para instruir y sancionar en relación al Sr. XXX, sin que se aprecie ni se haya alegado el perjuicio concreto que se le irroga en orden a adoptar medida cautelar de tal naturaleza.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

#### ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX contra la resolución de fecha 13 de marzo de 2018 del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) dictada en el expediente sancionador 8/2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**